

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232018 00181 00**

No se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, toda vez que el profesional en derecho para el día de la diligencia previamente programada puede hacer uso de las amplias facultades otorgadas con el poder, conforme lo dispone el artículo 75 de nuestra normativa procesa civil.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4305fe56d5a5ce924f91b7de1fa370ca1ed3886045e4eac6384c2ffa0faa4**

Documento generado en 02/06/2022 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00095 00

En atención a que el 07 de noviembre de 2022, fecha señalada en audiencia de mayo 20 de 2022 (*posc. 019*) para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P, corresponde a un día no hábil, se reprograma dicha diligencia para las 10:00 horas de noviembre 25 de 2022.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha programada.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a8dde35c6c3d08e19f1637434a2c4d35b3b324ad1c7c25206fa877b52cd788**

Documento generado en 02/06/2022 04:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00133 00

Revisado el escrito subsanatorio adosado al infolio se verifica una incongruencia entre la cuantía determinada por la parte actora y las pretensiones objeto de la demanda, lo que impide determinar con certeza la competencia de este despacho, toda vez que el escrito genitor señala como cuantía \$5.500.000; sin embargo, entre las pretensiones se pide condenar a la parte demandante a pagar \$720'000.000 por clausula penal y los perjuicios que tasa en \$128'000.000 por daño emergente, \$240'000.000 por lucro cesante, \$12'000.000 por "indexación de las sumas de daño emergente" y \$200'000.000 por perjuicios morales, lo cual dista bastante de la cuantía anteriormente manifestada.

Por tanto, se **INSTA** a la parte demandante para que en el término de dos (2) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo, adecue la cuantía conforme al valor de las pretensiones y el juramento estimatorio allegado (*núm. 9, art 82, núm. 1, art 26 C. G. del P.*).

2. En igual sentido, en el término antes señalado, deberá aclarar el acápite de lucro cesante del juramento estimatorio, ya que de la forma en que se encuentra redactado, no es claro si los \$240'000.000 señalados corresponden al valor total dejado de percibir, o bien el valor dejado de percibir por cada año, por lo que se hace necesario su discriminación en debida forma al tenor de lo señalado en el artículo 206 *ibídem*.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2a1015e0e46a38326c0932877538f48f9105d19b80f8f5ecb9412b84d17f27**

Documento generado en 02/06/2022 04:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00137 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa (responsabilidad civil extracontractual) instaurada por CRISTIAN IGNACIO MARTÍNEZ COFLES, ANA FABIOLA CASTRO SANDOVAL, JULIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, HERNÁN DARÍO MANCERA CASTRO y la menor EVELYN DAHYAN RUIZ MANCERA representada por Ana Fabiola Castro Sandoval, contra JEYME GISELLE RODRIGUEZ TAUTIVA y LILIANA PATRICIA LOZADA TAUTIVA.

A las presentes diligencias imprímasele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De la demanda y anexos, córrase traslado al extremo demandado por veinte días (*art. 369 ibídem*).

El presente auto notifíquese a la pasiva como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 *ejusdem*, o artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

2. CONCEDER el amparo pobreza solicitado por los demandantes CRISTIAN IGNACIO MARTÍNEZ COFLES, ANA FABIOLA CASTRO SANDOVAL, JULIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, HERNÁN DARÍO MANCERA CASTRO y la menor EVELYN DAHYAN RUIZ MANCERA representada por Ana Fabiola Castro Sandoval, conforme al artículo 154 del código General del Proceso, los referidos beneficiarios con esta figura procesal, “(..) *no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.*”

En consecuencia, decrétese la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas BZG-756, denunciado como de propiedad de la demandada LILIANA PATRICIA LOZADA TAUTIVA. Ofíciase a la oficina de tránsito correspondiente.

En igual sentido decrétese la inscripción de la demanda sobre los inmuebles que se identifican con matrículas inmobiliarias 50C-1816793 y 366-10195 denunciados como de propiedad de LILIANA PATRICIA LOZADA TAUTIVA. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Se reconoce personería a la abogada Clayder Liss Suarez Briceño, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1afc4dce4599e0ff304d51e53ef6fd5a2099001c073c95d071ce2b739d2798**

Documento generado en 02/06/2022 04:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**